



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                                     |                       |                             |  |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|--|
| Digitador                     | Ember Segura Molina                                                                                 |                       |                             |  |
| Fecha/hora gestión            | 18/09/2026 01:40                                                                                    | Fecha/hora resolución | 18/09/2026 09:02            |  |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                            | Número documento      | 8072026000001756            |  |
| * Tipo de resolución          | Resolución de rechazo                                                                               |                       |                             |  |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000009-0004900001                                                                            | Nombre Institución    | BANCO CENTRAL DE COSTA RICA |  |
| Descripción del procedimiento | Adquisición de un equipo para inutilizar monedas para el Departamento deEmisión y Valores del BCCR. |                       |                             |  |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                   | Empresa/Interesado            | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 8002026000001950 | 26/08/2026 17:25   | GUSTAVO ADOLFO ORTEGA PASTOR | SUPLIDORA DE EQUIPOS LIMITADA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.- Que mediante auto No. 8052026000001285 de las quince horas con veintiún minutos del veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. |
| II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.                                                                                                                     |

### 4. \*Considerando

## I.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa **SUPLIDORA DE EQUIPOS, LIMITADA**

### **1). Sobre licitaciones anteriores y modificaciones solicitadas por la objetante al pliego actual. Criterio de la División:**

Como parte de su argumento la objetante hace una serie de referencias y alusiones textuales a licitaciones anteriores en las cuales ha participado y le han sido adjudicadas.

Continúa indicando la recurrente que a ella le fue adjudicado en el pasado una licitación para la destrucción de billetes y en su criterio, la destructora de billetes es un equipo mucho más especializado que la inutilizadora de monedas. Además manifiesta que, los equipos de destrucción industrial son maquinarias pesadas diseñadas para reducir, triturar, cortar o pulverizar grandes volúmenes de materiales y residuos, por ende son máquinas de alta potencia diseñadas para reducir el tamaño, fragmentar o desintegrar chatarra, componentes electrónicos y piezas metálicas.

Considera la objetante que, resulta más relevante la importancia de contar con experiencia como oferentes y dejar en segundo plano la experiencia del fabricante, toda vez que el mantener un equipo en totales condiciones de funcionamiento no dependerá de su fabricación, sino del conocimiento que los técnicos y el oferente nacional tengan en este tipo de equipos, lo cual garantice su funcionamiento pleno a través de toda su vida útil.

Sugiere y solicita la recurrente la siguiente modificación y nueva redacción al pliego de condiciones:

*El fabricante debe contar con experiencia en al menos tres proyectos de venta de equipos industriales de inutilización o destrucción de metales en entidades que desarrollen procesos de gestión, destrucción o inutilización de metales. Adicionalmente el oferente nacional debe contar con la experiencia en la venta, instalación y soporte en al menos tres proyectos de equipos de destrucción industriales. Para esto se debe presentar una declaración jurada.*

*Adicionalmente, deberá aportar documentos emitidos por los clientes finales, tales como: cartas de experiencia, certificaciones de cumplimiento, actas de recepción definitiva u otros documentos equivalentes, que permitan verificar objetivamente la experiencia positiva acreditada, incluyendo al menos la identificación del cliente, el objeto del contrato, la marca y modelo del equipo ofertado, la fecha del suministro y de ser posible la conformidad del cliente con la ejecución del proyecto. La Administración podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada cuando lo estime pertinente.*

Finalmente indica la objetante que con la redacción por ella propuesta, se garantizaría la participación de al menos 2 empresas en la presente licitación No 2026LY-000009-0004900001, lo que garantizará que se obtenga no solo el mejor equipo inutilizador de monedas, sino que se obtenga al mejor precio y con el mejor respaldo posible.

Por su parte **la Administración** indicó que, el argumento central de la recurrente no es de recibo, ya que se dirige contra la modificación efectuada al requisito de la experiencia, y que compara el requisito originalmente previsto, que exigía al fabricante contar con experiencia en al menos dos proyectos de venta de equipos industriales para destruir o inutilizar monedas, con la nueva disposición, que exige al fabricante o al oferente acreditar experiencia en al menos tres proyectos de venta de equipos industriales de inutilización o destrucción de monedas metálicas realizados para Bancos Centrales, Casas de Monedas, fabricantes de monedas u otras entidades que desarrollen oficialmente procesos relacionados con la gestión, destrucción o inutilización de moneda. Además indica que el requisito modificado exige documentación emitida por los clientes finales que permita verificar objetivamente la experiencia, en virtud de lo antes indicado, la petición concreta de la recurrente es que se modifique nuevamente el requisito de la experiencia, para lo cual, plantea diferenciar la experiencia exigida al fabricante de la correspondiente al oferente nacional, en virtud de lo anterior, la objetante propone mantener la acreditación mediante declaración jurada y documentación emitida por los clientes finales que permita verificar objetivamente la experiencia.

Manifiesta la Administración que, el recurso planteado por la recurrente, se erige sobre la base de que ella considera que el requisito modificado de experiencia sería excesivamente específico y restrictivo, pues vincula la experiencia a equipos de inutilización o destrucción de monedas y además, a determinados tipos de clientes finales, por lo cual considera que debería admitirse como suficiente la experiencia del oferente nacional en equipos industriales de destrucción/inutilización de metales, complementada con la experiencia del fabricante, en lugar de exigir experiencia específica en proyectos de monedas, lo cual a su entender ampliaría el universo de potenciales oferentes y evitaría que el requisito modificado produzca una restricción indebida de la competencia.

Considera el Banco Central de Costa Rica que, el requisito cuestionado por la recurrente no fue establecido de manera arbitraria ni con el propósito de restringir la participación, sino que responde a las características particulares y especializadas del objeto contractual, así como a la necesidad institucional de contar con un equipo que permita ejecutar de manera segura, eficiente y permanente el proceso de inutilización de monedas metálicas que corresponde atender al Banco Central de Costa Rica, pretender una nueva flexibilización del requisito, en los términos propuestos por la recurrente, implicaría apartarse de la justificación técnica que dio origen a la modificación y desnaturalizar el objetivo perseguido con ella, consistente en fortalecer la acreditación de una experiencia directamente relacionada con el objeto de la contratación.

La Administración considera un elemento medular, el hecho de que no resulta suficiente que el oferente o fabricante demuestre experiencia genérica en equipos industriales de destrucción o inutilización de metales, pues la contratación no tiene por objeto la adquisición de una maquinaria industrial para el tratamiento indiferenciado de materiales metálicos, sino un equipo destinado específicamente a la inutilización de monedas metálicas, en el marco de las funciones propias del Banco Central de Costa Rica, así las cosas, la experiencia obtenida en otras industrias o actividades no puede considerarse automáticamente equivalente atendiendo a la especialidad del objeto contractual.

Considera la Administración que, no resulta de recibo el argumento de la recurrente mediante el cual pretende establecer como parámetro de comparación la contratación promovida por el BCCR para la adquisición de un equipo destructor de billetes con el de monedas, toda vez que, aunque ambas contrataciones guardan relación con equipos utilizados para el tratamiento de numerario, la definición de los requisitos de admisibilidad responde a las características y riesgos particulares de cada objeto contractual y a la necesidad específica que se pretende satisfacer, en este sentido, la existencia de requisitos diferentes en una contratación anterior no determina, por sí misma, que el requisito establecido en el presente procedimiento resulte desproporcionado o injustificado, todo lo anterior, sin dejar de lado, un elemento medular que radica en que la Administración no está obligada a reproducir en contrataciones posteriores los mismos requisitos utilizados en procedimientos anteriores, especialmente cuando las necesidades institucionales, las características del objeto, los riesgos asociados y los criterios técnicos empleados para definir la contratación sean distintos.

Fundamenta la Administración su posición al indicar que, la recurrente no logra acreditar que el requisito impugnado resulte de imposible cumplimiento para el mercado relevante ni que haya sido diseñado para favorecer a un determinado oferente, en este sentido indica la Administración que la objetante no fundamenta ni justifica el porqué no debe mantenerse la redacción actual del pliego, ni que determinadas empresas podrían no participar, tampoco demuestra por sí misma la existencia de una restricción ilegítima a la libre competencia. Incluso, la afirmación de la recurrente de que la modificación del pliego de condiciones tiene como efecto que únicamente una empresa pueda participar en

el procedimiento, por cuanto a la visita técnica asistieron solamente dos interesados, carece de sustento probatorio suficiente, toda vez que, la concurrencia de dos empresas a dicha actividad no constituye un elemento objetivo que permita concluir que el mercado se encuentra integrado únicamente por esos potenciales oferentes, ni mucho menos que las restantes empresas eventualmente interesadas carezcan de capacidad para cumplir los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, en este sentido, la visita técnica fue prevista por la Administración como una actividad informativa y no como un requisito obligatorio de participación, por lo que la ausencia de otros interesados en dicha diligencia no les impide presentar oferta ni demuestra su inexistencia en el mercado relevante.

En cuanto a los argumentos entablados por la objetante, **este órgano contralor** estima oportuno indicar lo siguiente

En primer lugar, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no demostrado que el pliego de condiciones, resulte desproporcionado y/o irracional en su versión actual, o bien que contenga requisitos que no tengan estrecha relación con una finalidad pública o el objeto contractual, además, la recurrente no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos.

En ese sentido y tal y como como se indicó supra, la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones estén debidamente fundamentados, de conformidad con los artículos 88, 87 y 95 de la LGCP y 245, 246 y 254 de su Reglamento, en este sentido, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones de la recurrente, de igual manera se deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos, en el presente caso, la recurrente no aporta prueba técnica con su recurso, que respalde su decir o argumentos.

Continuando con la idea anterior, resulta menester también indicar que, el pliego de condiciones como tal, tiene una presunción de validez y para desvirtuarla, la objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones, no basta con las solo consideraciones laxas de la recurrente, esto por cuanto en los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre la recurrente que impugna el pliego de condiciones, al respecto, no son de recibo alegatos que descansen principalmente en afirmaciones generales, apreciaciones subjetivas y criterios de mera inconformidad con las decisiones técnicas adoptadas por la Administración, sin aportar pruebas idóneas, suficientes y concluyentes que permitan desvirtuar la razonabilidad de las cláusulas del pliego impugnadas, esto por cuanto, el deber de fundamentación no se satisface con la sola manifestación de desacuerdo frente al pliego, la recurrente tiene la obligación de acreditar, de manera concreta, cómo la cláusula cuestionada lesiona principios de contratación pública, restringe indebidamente la competencia o impide alcanzar la satisfacción de la necesidad pública bajo parámetros de eficiencia, calidad y razonabilidad.

Ahora bien, analizando todo lo anterior para el caso en concreto, es criterio de esta Contraloría General de la República que, la recurrente al señalar la supuesta restricción a la competencia, debió demostrar mediante prueba idónea que evidencie cómo la condición cuestionada limita injustificadamente la participación de proveedores, no siendo suficiente la formulación de apreciaciones hipotéticas o especulativas sobre el comportamiento del mercado sin respaldo de prueba técnica.

En ese sentido, los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones constituyen condiciones mínimas de cumplimiento obligatorio que tienen como finalidad asegurar que los potenciales contratistas cuenten con las capacidades, experiencia y condiciones técnicas necesarias para atender adecuadamente el objeto contractual, por lo cual, tales requisitos deben guardar una relación razonable, proporcional y directa con la necesidad que pretende satisfacer la Administración y encontrarse sustentados en una justificación técnica que permita acreditar su pertinencia, tal y como en el presente caso la Administración así lo justifica.

Tal y como se evidencia de la respuesta de la Administración, esta ha procedido a explicar su requisito de experiencia, la cual no debe ser genérica, sino que específica en el objeto que según explica la propia Administración, es muy especializado. En esa línea, un elemento modular es lo explicado por la Administración en cuanto a que no es de recibo el argumento de la recurrente en relación al objeto contractual y las similitudes y/o diferencias que ella aduce, toda vez que se trata en un caso de la destrucción de billetes y en el otro de monedas, los cuales no son comparables. En este sentido, la recurrente tampoco ha explicado cómo es que se deben aplicar los mismos requisitos o reglas para la destrucción de un billete que para una moneda.

En ese sentido el hecho de que en concursos anteriores se hayan dado condiciones específicas o se hayan solicitado ciertos requisitos, no implica que la Administración se encuentra obligada a tener que aplicar, solicitar o repetir los mismos requisitos en licitaciones ulteriores, ya que se trata de situaciones y/u objetos distintos. Asimismo debe recordarse que la Administración cuenta con la discrecionalidad de definir las condiciones cartelarias que requiera, siendo deber de la recurrente demostrar que se está ante requisitos ilegítimos, sin que para el presente caso esto haya sido demostrado.

Es entonces criterio de esta Contraloría General que el argumento de la recurrente se encuentra mal fundamentado, en tanto además de que la cita de requisitos de otros concursos no es en sí misma fundamentación adecuada, lo cierto es que los mismos concursos que cita la recurrente versan sobre objetos distintos, sin que la recurrente haya demostrado el porqué deben mantenerse los mismos requisitos que ella aduce siendo que se trata de un objeto distinto.

También se considera que, la exigencia de experiencia en proyectos vinculados con Bancos Centrales, Casas de Monedas, fabricantes de monedas u otras entidades que desarrollen oficialmente procesos de gestión, destrucción o inutilización de moneda, tal y como lo expone la Administración, responde precisamente a la necesidad de acreditar que el fabricante o el oferente han tenido experiencia previa en entornos cuyas condiciones operativas, funcionales, de seguridad y de gestión resulten suficientemente comparables con las que caracterizan la necesidad institucional objeto de esta contratación, esto por la especialidad del objeto contractual.

En consecuencia, a la luz de lo explicado por la Administración, el flexibilizar el pliego en los términos solicitados por la recurrente podría disminuir la capacidad de la Administración para verificar que los potenciales oferentes o fabricantes poseen experiencia efectiva en soluciones destinadas a procesos de inutilización o destrucción de monedas, lo cual podría incrementar el riesgo técnico y operativo de la contratación y afectar la consecución del interés público perseguido.

Además, resulta modular considerar que, el recurso de objeción al pliego de condiciones no ha sido diseñado para que las empresas adapten el pliego de condiciones a sus necesidades específicas, por lo cual, si la recurrente consideraba que no lo era posible cumplir con lo solicitado por la Administración, debió demostrarlo con prueba idónea, haciendo ver que su participación se veía limitada injustificadamente y que por lo tanto resultaba necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de la recurrente en el caso de marras.

De acuerdo a todo lo anterior, se puede concluir que Administración ha explicado las razones que justifican la modificación del pliego de condiciones, al indicar que no quiere limitar la participación de los oferentes sino más bien ampliarla, con lo cual, lo que ella hace es potenciar una mayor cantidad de posibles participantes u oferentes, además el pliego mantiene una formulación abierta y neutra, lo que favorece la libre

conurrencia y la participación de oferentes con distintas soluciones, por lo antes indicado, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                             |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EMBER GERARDO SEGURA MOLINA                                                                                                                                 | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/09/2026 01:45                                                                                                                                            | Vigencia certificado | 12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06 |
| DN Certificado          | CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                           |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                                 |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS                                                                                                                                   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/09/2026 09:01                                                                                                                                                | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 23/09/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-01695-2026 | Fecha notificación | 18/09/2026 09:02 |